



0921 -2011-ED

Resolución de Secretaría General No.....

Lima, 04 OCT 2011

Visto el Expediente N° 147538 que contiene el recurso de revisión interpuesto por Bertha Yolanda Condori Palomino contra la Resolución Directoral Regional N° 006858-2009-DRELM, y demás documentos que se acompañan:

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Directoral Regional N° 006858-2009-DRELM se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por Bertha Yolanda Condori Palomino contra la Resolución Directoral N° 04764 UGEL 05-SJL/EA, mediante la cual se resuelve separar temporalmente a Bertha Yolanda Condori Palomino, Directora de la Institución Educativa "Glorioso Húsares de Junín"- El Agustino, por un periodo de cinco (5) meses sin goce de remuneraciones, por haber realizado un irregular proceso de racionalización que declaró excedente a Betty Alonzo Miranda;

Que, en el presente recurso la sancionada manifiesta que la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana no ha tomado en cuenta que el artículo 135 del Reglamento de la Ley del Profesorado referente a la prescripción de la acción, ha sido tácitamente modificado por el numeral 233.1 del artículo 233 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1029;

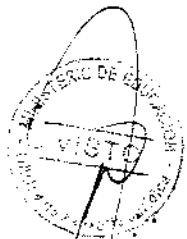
Que, además sostiene que la DRELM no se ha pronunciado respecto a la observación a la etapa investigatoria del proceso administrativo seguido en su contra, en el cual se advierte que CADER no efectuó la verificación "in situ", ni realizó entrevistas personales a los denunciados. Asimismo no se ha pronunciado respecto a la suscripción del Informe Preliminar N° 32-2007-CPPA-UGEL05-SJL/EA del 01 de agosto del 2007 y del Informe Final N° 59-2007-CPPA-UGEL05-SJL/EA, del 03 de octubre del 2007, por 03 integrantes de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos de la UGEL 05, sin la participación del representante de los profesores como lo ordena la Ley N° 24029, Ley del Profesorado;

Que, finalmente la recurrente señala que el proceso de racionalización que declaró excedente a Betty Mercedes Alonzo Miranda no se llevó a cabo, toda vez que la referida docente no fue desplazada a otra institución educativa; es decir no hubo perjuicio, por tanto considera no hay conducta sancionable;

Que, el plazo de prescripción para la instauración del proceso administrativo a los docentes nombrados se rige por la norma especial aplicable, esto es, la Ley N° 24029-Ley del Profesorado y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-90-ED, no siendo aplicable el artículo 233 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por cuanto esta norma rige de manera supletoria y ante los vacíos de las leyes especiales. En ese sentido no resulta amparable lo argumentado por la recurrente, toda vez que el plazo de prescripción para instaurar proceso administrativo a los docentes, es de un año, tal como prescribe el artículo 135 del Decreto Supremo N° 019-90-ED;

Que, en autos se verifica que mediante el Informe N° 121-2006-CADER notificado al Titular de la Entidad con fecha 11 de septiembre del 2006, se tomó conocimiento de la presunta falta cometida por la recurrente y demás miembros de la Comisión de Racionalización, instaurándose proceso administrativo disciplinario con la Resolución Directoral N° 03838 UGEL 05-SJL/EA. En ese sentido se advierte que el tiempo transcurrido entre la fecha del conocimiento de la falta por parte del titular de la entidad y la fecha de instauración del proceso administrativo, no ha superado el año, por lo que la acción no ha prescrito;

Que, respecto a la investigación realizada por la Comisión de Atención, Denuncias y Reclamos-CADER de la UGEL 05, cabe señalar que la verificación in situ, no constituye el único y exclusivo instrumento procedimental para comprobar la comisión de la falta administrativa, pues existen otros medios documentales que por su naturaleza conducen a la certeza procesal. En ese sentido si bien no hubo técnicamente una entrevista personal a los directamente implicados en la denuncia formulada por la señora Betty Alonzo Miranda, ello no resta valoración a las actuaciones realizadas por CADER y la



Comisión de Procesos Administrativos de la UGEL 05, por lo que las pruebas documentadas que obran en el expediente tienen plena validez para la efectos de determinar la existencia de una falta administrativa;

Que, además cabe precisar que los otros miembros de la Comisión de Racionalización de la Institución Educativa "Glorioso Húsares de Junín", Alfredo Gonzáles Quispe y Daniel Vega Napa han manifestado que el proceso de racionalización fue realizado por mandato de la Directora Bertha Yolanda Condori Palomino. Asimismo han señalado que el acta del 28 de marzo de 2006, mediante el cual se declara la excedencia de Betty Alonzo Miranda, es nula de pleno de derecho porque dicho documento es inconcluso;

Que, respecto al hecho que el Informe Preliminar N° 32-2007-CPPA-UGEL05-SJL/EA del 01 de agosto del 2007 y el Informe Final N° 59-2007-CPPA-UGEL.05-SJL/EA, del 03 de octubre del 2007, fueron suscritos por tres (3) integrantes de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos de la UGEL 05, sin la participación del representante de los profesores, cabe señalar que en el artículo 126 y siguientes del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado no se regula expresamente el quórum que requiere la Comisión para sesionar y emitir informe sobre la imposición de sanción o medida disciplinaria;

Que, ante dicha omisión rige lo establecido por el artículo 99 y siguientes (Órganos Colegiados) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, tal como refiere el autor Juan Carlos Morón Urbina que se encuentran sujetos a esta norma, entre otros, los órganos colegiados de nivel asesor o dictaminador (Comisión de Procesos Administrativos o Comisiones Dictaminadoras). Por tanto el Informe Preliminar N° 32-2007-CPPA-UGEL05-SJL/EA del 01 de agosto del 2007 y el Informe Final N° 059/2007-CPPA-UGEL.05 SJL/EA emitido por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos de la UGEL 05, suscrito por 3 miembros, resultan plenamente válidos, y no contravienen el principio del Debido Procedimiento;

Que, finalmente de acuerdo a la Directiva N° 025-2006-ME, la Comisión de Racionalización de la Institución Educativa "Glorioso Húsares de Junín", debió ser conformada por: i) la Directora General, ii) la Sub Directora de Formación General, iii) el Sub Director de Nivel Primaria, iv) el Sub Director Administrativo, v) el Sub Director de Nivel Adultos y un representante del personal administrativo. Sin embargo en el presente proceso de racionalización sólo participaron dos integrantes de la Comisión de Racionalización, sin la presencia de la Directora denunciada, por lo que existió contravención a las normas de administración interna;

Que, de lo expuesto se desprende que el proceso de racionalización que declaró excedente a Betty Mercedes Alonzo Miranda, sin bien no se materializó, se realizó irregularmente, siendo responsables de dicha irregularidad los denunciados Bertha Yolanda Condori Palomino (Directora), Alfredo Gonzáles Quispe y Daniel Vega Napa, quienes transgredieron lo dispuesto por el artículo 14, incisos a) y c) de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, concordante con el artículo 44 incisos a) y g) del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, y la Directiva N° 025-2006-ME;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762 modificado por la Ley N° 26510, el Decreto Supremo N° 006-2006-ED y sus modificatorias, y las facultades delegadas en la Resolución Ministerial N° 449-2011-ED:

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por Bertha Yolanda Condori Palomino contra la Resolución Directoral Regional N° 006858-2009-DRELM, conforme a los fundamentos expuestos precedentemente; dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.



DESILU LEON CHEMPEN
Secretaria General
Ministerio de Educación